



Cartagena de Indias D. T. y C., Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
Radicado	13-001-33-33-014-2019-00097-01
Accionante	LUZ EVELIN RAMÍREZ LÓPEZ
Accionado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Revoca sentencia de primera instancia por no encontrarse vulnerado el derecho fundamental de petición.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada COLPENSIONES, contra el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ EVELYN RAMÍREZ LÓPEZ contra COLPENSIONES

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora LUZ EVELYN RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 45.494.708 de Mompox, Bolívar.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de COLPENSIONES.

¹Fols. 51-55 cdno 1



IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1 conceder el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición, de la señora LUZ EVELYN RAMIREZ LOPEZ(sic) que se encuentran amenazados por parte de la entidad accionada..

2. ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a resolver la petición elevada por la señora LUZ EVELYN RAMIREZ LOPEZ.".(sic)

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El 10 de abril de 2019 solicitó a colpensiones el pago de las siguientes incapacidades.

- Fecha de inicio: 21 de noviembre de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2017.
- Fecha de inicio: 21 de diciembre de 2017 hasta el 19 de enero de 2018
- Fecha de inicio: 22 de enero de 2018 hasta el día 20 de febrero de 2018.
- Fecha de inicio: 21 de febrero de 2018 hasta el día 21 de marzo de 2018.
- Fecha de inicio: 22 de marzo de 2018 hasta el día 20 de abril de 2018.
- Fecha de inicio: 21 de abril de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2018.
- Fecha de inicio: 21 de mayo de 2018 hasta el día 19 de junio de 2018.
- Fecha de inicio: 21 de junio de 2018 hasta el día 20 de julio de 2018.
- Fecha de inicio: 21 de julio de 2018 hasta el día 19 de agosto de 2018.
- Fecha de inicio: 20 de agosto de 2018 hasta el día 18 de septiembre de 2018.

²Fol. 3 Cdno 1

³Fol 1-2 Cdno 1



13-001-33-33-014-2019-00097-01

- Fecha de inicio: 19 de septiembre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2019
- Fecha de inicio: 19 de septiembre de 2018 hasta el día 18 de octubre de 2018.
- Fecha de inicio: 19 de octubre de 2018 hasta el día 17 de noviembre de 2018.
- Fecha de inicio: 18 de noviembre de 2018 hasta el día 17 de diciembre de 2018.
- Fecha de inicio: 18 de diciembre de 2018 hasta el día 16 de enero de 2019
- Fecha de inicio: 17 de enero de 2019 hasta el día 15 de febrero de 2019.

4.3.- Contestación de COLPENSIONES.⁴

La accionada contestó el día 13 de mayo, por medio de la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, en el cual indica que la accionante pretendía el pago de incapacidades posteriores al 21 de noviembre de 2017; sin embargo es importante resaltar que la señora Luz Evelyn Ramírez tiene concepto desfavorable de rehabilitación, razón por la cual no procede el pago.

Indicó que para que una administradora de fondo de pensiones otorgue subsidio por incapacidad se hace necesario que el afiliado (i) padezca una enfermedad de origen común, (ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y (iii) se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, supuestos que no se cumplen en el caso petendi.

Finalmente señaló que Colpensiones ha actuado con diligencia frente a la petición de la accionante, aportando una respuesta dentro de los anexos; por ello solicito que se declarara la improcedencia de la tutela por hecho superado.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁵, resolvió:

⁴Fols. 43-47 Cdno 1.

⁵Fols 57-58 Cdno1



13-001-33-33-014-2019-00097-01

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Luz Evelyn Ramírez López, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones (...)

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, que de no haberlo hecho, proceda dentro del término de veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, a realizar las acciones tendientes a notificar a la señora Luz Evelyn Ramírez López, el oficio BZ2019_5132389-1137796 del 22 de abril de 2019, mediante la cual da respuesta a la petición recibida el 10 de abril de 2019.
(...)

La decisión anteriormente tomada por el Juzgado tiene como sustento que, revisado y analizado los documentos aportados por la entidad accionada a la señora Luz Evelyn Ramírez López el día 9 de abril remitió a través de servicio postal una petición dirigida a la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), solicitando que se procediera al pago de unas incapacidades; esta solicitud fue entregada el día 10 de abril de 2019 en la Sede de Colpensiones ubicada en la ciudad de Cartagena.

Teniendo en cuenta que dicha petición fue radicada el 10 de abril del año en curso, la entidad accionada tenía hasta el 06 de mayo de 2019 para responder la petición formulada por la actora, lo anterior teniendo en cuenta que por naturaleza de lo solicitado se da aplicación del término general de 15 días.

En cuanto a la notificación de la respuesta al derecho de petición, debe verificarse la existencia de la constancia de notificación y el conocimiento de la respuesta dada.

Conforme a lo anterior la Juez tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante como quiera que la entidad accionada expidió la respuesta, mas no existe constancia de la notificación.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁶, la parte accionada expone que, una vez verificados los sistemas de información de la entidad, se encontró que la comunicación de 22 de abril de 2019 bz2019_5132389-1137796, según informa el registro de envío, cuenta con devolución el 04 de mayo de 2019, y la misma

⁶Fols. 99 Cdno 1.



13-001-33-33-014-2019-00097-01

fue remitida por la empresa de correspondencia Domina con numero de guía GA87023343076 a la dirección que aportan en la petición de 10 abril de 2019.

Manifiesta que, con relación con la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la proyección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan, pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrando, entonces frente a un hecho superado.

Por lo que la accionada solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se declare improcedente la acción.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha veintiuno (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁷, proferido por el Juzgado de primera instancia, se concedió la impugnación, interpuesta por COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 28 de mayo de 2018⁸, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el mismo día.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

⁷ Fol. 74 Cdno 1.

⁸ Fol. 3 Cdno 2,



13-001-33-33-014-2019-00097-01

¿Es procedente la acción de tutela para alegar vulneración del derecho de petición, cuando la misma fue presentada antes de que venza los 15 días que tiene la entidad para responder la solicitud?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; y (iii) caso en concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de mayo de 2019 toda vez que no existe vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, por presentar la acción de tutela el día 2 de mayo de 2019, antes del vencimiento para contestar la solicitud, el cual finalizaba el 6 de mayo de 2019.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.



13-001-33-33-014-2019-00097-01

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.- El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se substituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". (Artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia



13-001-33-33-014-2019-00097-01

las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁹.

De su núcleo esencial forma parte: "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas." 2. "La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario"¹⁰.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

¹⁰ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.





En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹¹. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

¹¹ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.



13-001-33-33-014-2019-00097-01

8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto, la parte accionada COLPENSIONES, solicita en la impugnación de tutela, que se revoque y se declare improcedente el fallo de tutela de primera instancia la cual tuteló el derecho fundamental de petición a la actora Luz Evelyn Ramírez y ordenó a la administradora Colombiana de Pensiones realizar las acciones tendientes a notificar la el oficio BZ019_5132389-1137796 de 22 de abril de 2019 mediante la cual se da respuesta a la petición Presentada el 10 de abril del año en curso.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

Certificados de incapacidades desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 15 de febrero de 2019 por la EPS Medimas¹²

Derecho de petición por medio del cual se solicita el pago de las incapacidades con fecha de 10 de abril de 2019¹³

Respuesta del derecho de petición con fecha 22 de abril de 2019 emitido por la entidad la entidad COLPENSIONES¹⁴

Recibo de notificación de la respuesta del derecho de petición con fecha 09/05/19¹⁵

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

La presente acción tiene por finalidad que le sea protegido a la señora Luz Evelyn Ramírez López su derecho fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones a que dentro del término perentorio y sin dilación, de respuesta a la petición radicada el 10 de abril de 2019 y, garantizar que la accionada actúe bajo los parámetros del debido proceso. Dentro del expediente, se encuentra probado que la actora presentó la petición el 10 de abril de 2019, con el que solicita que se cancele las incapacidades comprendidas desde 21 de noviembre de 2017 hasta el 15 de febrero de 2019.

¹² Fol 10-36 Cdno 1

¹³ Fol 5 – 7 y 63-64Cdno 1

¹⁴ Fol 45-47 Cdno 1

¹⁵ Fol 59 Cdno 1





13-001-33-33-014-2019-00097-01

Se tiene entonces que, siendo objeto de la acción de tutela, la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados; encuentra esta Sala que no existe vulneración alguna, ya que la acción de tutela fue presentada el 02 de mayo de 2019, siendo el término de vencimiento para que la accionada contestara el derecho de petición el 06 de mayo de 2019, por esto no se haya vulnerado el derecho fundamental de petición, ya que en ese momento la entidad aún estaba en proceso de dar respuesta de la petitorio presentada el 10 de abril de 2019, respuesta que fue enviada, pero que no es recibida por cambio de domicilio del peticionario.

En ese orden, en el presente caso estamos frente a la inexistente vulneración del derecho constitucional de petición.

8.8. Conclusión

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es negativa, por cuanto la entidad accionada (Colpensiones) contestó el derecho de petición de la señora Luz Evelin Ramírez López, sin embargo, la accionante interpuso acción de tutela antes de que el termino de los 15 días para la contestación del derecho de petición venciera, por esto no se entiende por vulnerado el derecho fundamental de petición.

Atendiendo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



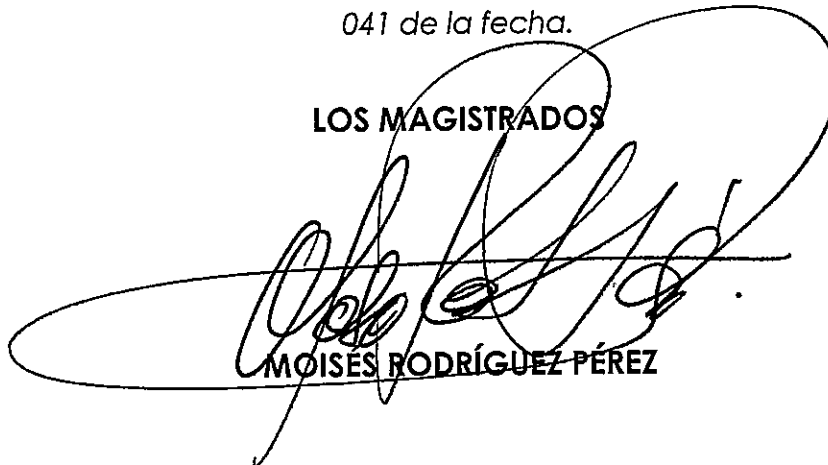
13-001-33-33-014-2019-00097-01

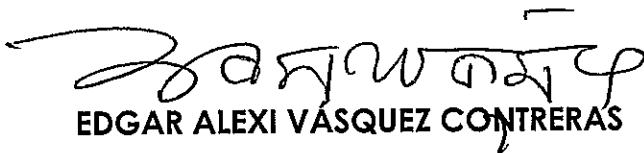
CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 041 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
Radicado	13-001-33-33-014-2019-00097-01
Accionante	LUZ EVELIN RAMÍREZ LÓPEZ
Accionado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Revoca sentencia de primera instancia por no encontrarse vulnerado el derecho fundamental de petición.